

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230016800

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

S.G.D.

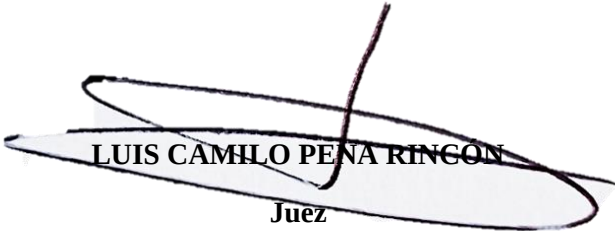
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”
- ² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01711 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01702 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01687 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01686 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01706 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01685 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230016600

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.

S.G.D.

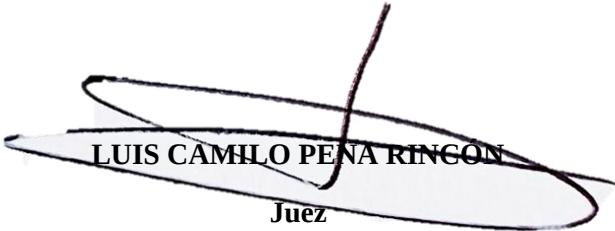
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

-
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”
- ² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.



Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230017300

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la **carrera 100 No. 16 A-16, apartamento 402 torre 15 Conjunto residencial Torres de Centenario localidad de Fontibón** de esta ciudad, promovida por el **ANDREA DEL MAR AYALA COLORADO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ISMAEL CARREÑO MORALES**, por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda con lo señalado en el artículo 391 y siguientes *ejúsdem*, en concordancia numeral 9º del canon 384 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 y 301 *ibím* o en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en el libelo el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días hábiles, a fin de ejerza su derecho de defensa, contradicción, proponer excepciones, allegando o solicitando pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto si lo estima conveniente.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 *ídem*.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: ANDREA DEL MAR AYALA COLORADO Actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014189044 2023 00095 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPENSIONADOS S.C** en contra de **SAAVEDRA QUINBAYO ROGELIO**, por la obligación contenida en título valor pagaré No. 4962, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$ 4'029.910,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Por la suma de **\$92.638, 00** por concepto de interés remuneratorio.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería al abogado, **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, para actuar en representación de la parte actora, en el poder anexo como en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUÍS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



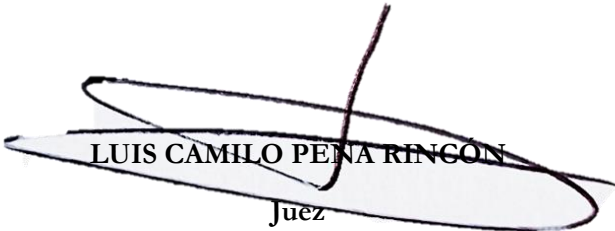
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2022 00214 00

Vista la solicitud que antecede militante en el archivo 16 C-1, por medio de la secretaria tramítese los oficios militantes en los archivo 03 y 04 C-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

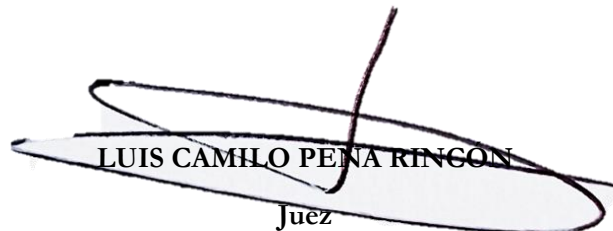
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 01653 00

En atención a la solicitud visibles en el archivo 4 C-1, por medio de la secretaria remítase el link del expediente al peticionario.

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique del auto de apremio al extremo demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01699 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 05*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MARISELA MARTINEZ TABIO** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, la ejecutada, fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01711 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 04*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **AECSA** en contra de **RONALD ALFONSO ROMERO UNI** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01701 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01691 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01538 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01707 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01690 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al correo indicado en el documento denominado “vinculación de cliente” aportado con la demanda, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

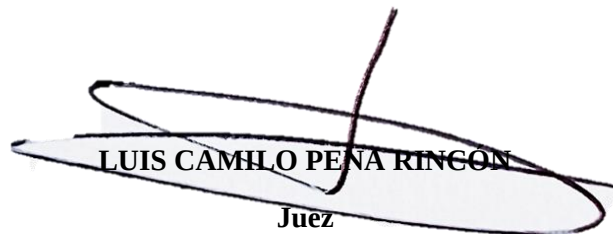
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230016700

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aportar la tabla de amortización del pagare báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014189044 2023 00090 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Describanse las pretensiones con precisión y claridad, debidamente determinadas de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda no se evidencian
2. Apórtese la respectiva certificación de las cuotas de administración presuntamente adeudadas en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.012 de fecha 11 de agosto de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014189044 2023 00100 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA**, como endosatario en propiedad de SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., en contra de **TITO IVAN CUADRO BEDOYA** por la obligación contenida en título valor pagaré No. 001, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de \$ **11'600.000,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería al abogado, **RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA**, quien actúa en causa propia.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014189044 2023 00099 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., entidad financiera con NIT. 805.025.964- 3 en contra de **ANTONIO CÉSAR AVENDANO GUERRA** identificado con numero de C.C. No. 1.020.738.309, por la obligación contenida en título valor pagaré No. 7 4802286, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$ 7.145.064,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por la suma de \$363.673, teniendo en cuenta que dicho valor es por el concepto de intereses moratorios, concepto que es ordenado en el numeral anterior.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería al abogado, **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, para actuar en representación de la parte actora, en el poder anexo como en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUÍS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014189044 2023 00096 00

Procede el despacho a decidir sobre la inadmisión o admisión de la demanda en referencia.

Analizada la demanda en referencia y el documento aportado al libelo genitor corresponde a una representación grafica de pagare en blanco con su respectiva carta de instrucciones, por lo que se le debe dar aplicación a las normas que regulan esta materia, entonces de acuerdo con el artículo 709, 622 del Código de Comercio dispone que además de los requisitos que establece el artículo 621, deberá contener:

- “1). La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4). La forma de vencimiento”.*

Ahora bien, se evidencia que del pagare aportado no se evidencia una suma determinada de dinero con la cual fuera llenado el titulo valor, vista así las cosas y como quiera que el documento aportado como recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las del Código de comercio y demás normas que regulan la materia, el despacho negara mandamiento de pago por carecer la demanda de título de ejecución y de ello se dejara constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En merito a lo expuesto el despacho:

R E S U E L V E

Primero. Negar librar mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por carecer la demanda de título de ejecución (pagaré).

Segundo. Téngase en calidad de apoderada de la parte actora al abogado **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero. Ejecutoriado el presente proveído, efectúense las correspondientes anotaciones en nuestros registros y en la plataforma WEB SIGLO XXI – TYBA.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014189044 2023 00097 00

Procede el despacho a decidir sobre la inadmisión o admisión de la demanda en referencia.

Analizada la demanda en referencia y el documento aportado al libelo genitor corresponde a una representación grafica de pagare en blanco con su respectiva carta de instrucciones, por lo que se le debe dar aplicación a las normas que regulan esta materia, entonces de acuerdo con el artículo 709, 622 del Código de Comercio dispone que además de los requisitos que establece el artículo 621, deberá contener:

- “1). La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4). La forma de vencimiento”.*

Ahora bien, se evidencia que del pagare aportado no se evidencia una suma determinada de dinero con la cual fuera llenado el titulo valor, vista así las cosas y como quiera que el documento aportado como recaudo ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las del Código de comercio y demás normas que regulan la materia, el despacho negara mandamiento de pago por carecer la demanda de título de ejecución y de ello se dejara constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En merito a lo expuesto el despacho:

R E S U E L V E

Primero. Negar librar mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por carecer la demanda de título de ejecución (pagaré).

Segundo. Téngase en calidad de apoderado de la parte actora al abogado **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero. Ejecutoriado el presente proveído, efectúense las correspondientes anotaciones en nuestros registros y en la plataforma WEB SIGLO XXI – TYBA.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 00831 00

1- PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la conciliadora y operadora de insolvencia del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS, con base en el artículo 545 del Código General del Proceso. (archivo 1 C-2).

2- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

La peticionaria basa el incidente propuesto en los hechos que a continuación se sintetizan:

El presente asunto no ha terminado y por ende la suspensión del presente asunto procede en derecho, el cual debió quedar suspendido desde el 07 de mayo de 2022 fecha en la cual se inició el trámite de negociación de deudas con sus acreedores en el Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS.

3. CONSIDERACIONES

El sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del "*debido proceso*" ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva.

En el caso bajo examen, se ha reclamado nulidad teniendo como soporte lo previsto en el Artículo 545 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas "*no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*"

S.G.D.

A su vez el inciso segundo parte final del artículo 548 *ibídem* establece que recibida la comunicación del inicio del procedimiento de negociación de deudas librado por el conciliador “... *En el auto que reconozca la suspensión el juez realizara el control de legalidad y dejará sin valor cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*”.

Ahora, el artículo 133 numeral 3° establece: “*Causales de nulidad.*”

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

En el caso bajo estudio, Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS, el día 07 de mayo de 2022, fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante presentada por el señor LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES, circunstancia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 citado, es causal de suspensión de los procesos que se encuentran en curso contra la citada señora.

Así las cosas, es evidente que las actuaciones adelantadas con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, se encuentran viciadas de nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 133 del C.G. del P., razón por la cual se declarar fundada la solicitud de nulidad planteada por la la conciliadora y operadora de insolvencia del Centro Nacional de Conciliación y Arbitraje de Colombia – CORPORAMÉRICAS FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el incidente de nulidad presentado por la FABIOLA PATRICIA SANTOS ROJAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad de todo lo actuado a partir del siete (07) de mayo de 2022, referente al demandado LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES.

TERCERO: La suspensión del presente proceso desde el siete (07) de mayo del año 2022 en lo que tiene que ver al demandado LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES.

CUARTO: DECLARAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto respecto al demandado LUIS ALFONSO CABALLERO BARRANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 12
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

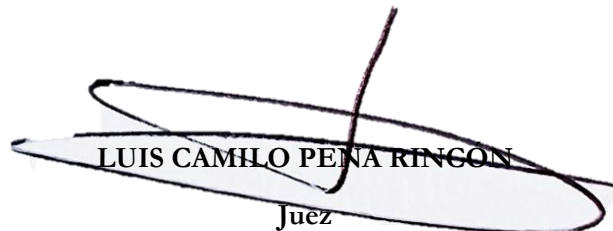
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 01639 00

En atención a la solicitud visibles en el archivo 5 C-1, por medio de la secretaria remítase el link del expediente al peticionario.

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique del auto de apremio al extremo demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

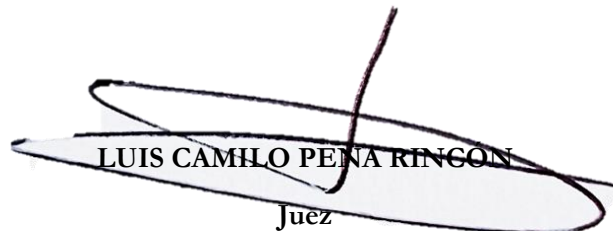
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 01565 00

En atención a la solicitud visibles en el archivo 4 C-1, por medio de la secretaria remítase el link del expediente al peticionario.

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique del auto de apremio al extremo demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01703 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 03*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **AECSA** en contra de **ISRAEL RUNZA MORENO** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01675 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 04*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintidos (2022), se profirió mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **JHON JAMES CUESTA PALACIOS** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, la ejecutada, fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01704 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 03*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago a favor de **AECSA** en contra de **ADALBERTO RAFAEL TOVAR ARIAS** por las obligaciones contenidas en título valor.

De otra parte, el ejecutado, fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 m/cte.

Quinto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01674 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al extremo pasivo.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01709 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01692 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho, Dispone:

Primero. Teniendo en cuenta que, mediante auto de apremio le fue reconocida personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA y que no se evidencia renuncia de poder de la misma en el expediente, por lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocerle personería a la profesional que allega poder.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



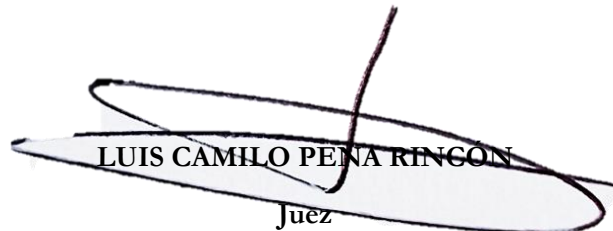
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00184 00

En atención a la solicitud militante en el archivo 12 C-1, la memorialista tenga en cuenta que el envío de los oficios de embargo se realizó el día 20 de mayo del año 2022 (archivo 4 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

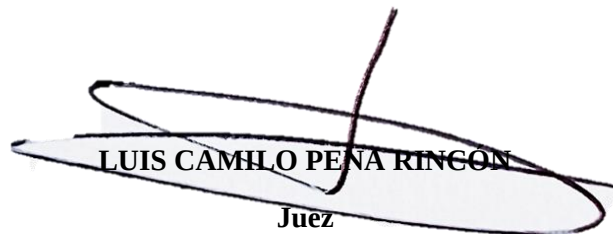
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230017500

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aportar la tabla de amortización del pagare báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

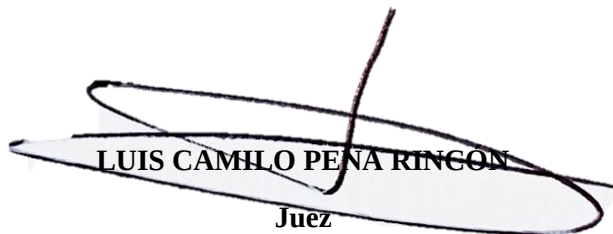
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230017100

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aportar la tabla de amortización del pagare báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014189044 2023 00101 00

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1o del Inciso Primero del artículo 384 *Ibidem*, se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **MARTHA ELOISA FRANCO GARCIA** en contra de **UAN ESTEBAN MONTUFAR MENDEZ Y GLADIS MENDEZ GRANADOS**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Se **ABSTIENE** de ordenar el pago de las sumas de dinero aducidas en la pretensión cuarta, como quiera que no es posible por la naturaleza del presente proceso.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas la parte actora preste caución por **\$1'128.900**.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


LUÍS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01688 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01689 00

En atención a la solicitud obrante en expediente digital elevada por el extremo actor (*one divre 05*) el Despacho, **DISPONE:**

Único. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al correo indicado en el documento denominado “vinculación de cliente” aportado con la demanda.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01682 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al extremo pasivo.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01705 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física informada en la demanda, del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

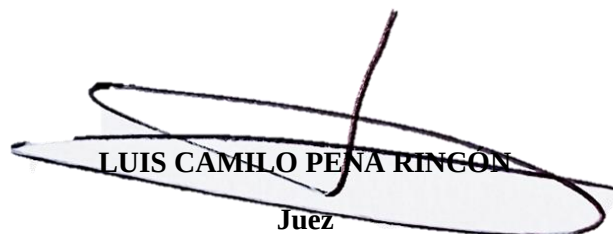
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230017000

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

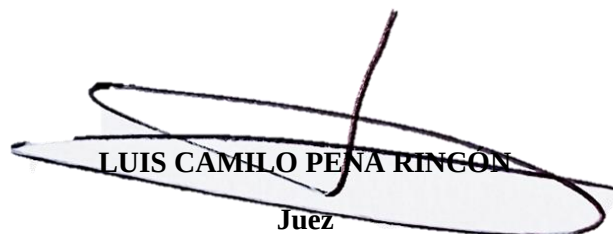
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230017200

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 01563 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

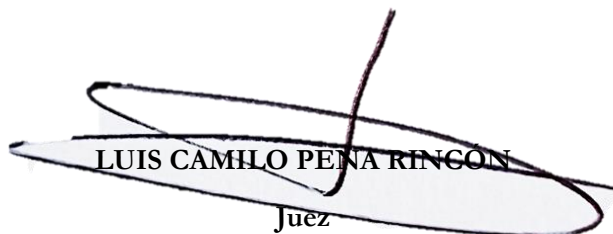
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014189044 2023 000102 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en contra de **WILLIAM GUILLERMO CASTRO RODRIGUEZ**, por la obligación contenida en título valor pagaré No. 4962, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$ 8'957.451,77** por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 14 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Por la suma de **\$ 984.755,89** por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo.

Cuarto. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 14 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por el concepto de *“GASTOS, HONORARIOS, COMISIONES, SEGUROS, IMPUESTOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, CAUSADOS Y PENDIENTES DE PAGO”*, dado que para este Despacho no es claro el concepto del rubro incluido en el pagaré.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería al abogado, **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, para actuar en representación de la parte actora, en el poder anexo como en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01695 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 07*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá’ retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será’ necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

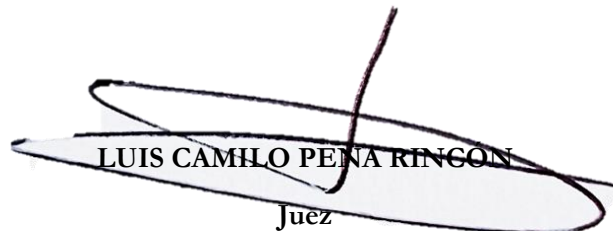
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00725 00

En atención a la solicitud visibles en el archivo 7 C-1, por medio de la secretaria remítase el link del expediente al peticionario.

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique del auto de apremio al extremo demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230016900

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.
- 3.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda discriminar cual es valor del capital, del interés de plazo y del interés moratorio, toda vez, que se está configurando la figura del anatocismo pretendiendo cobrar interés moratorio respecto al interés de plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 11001418904420230017400

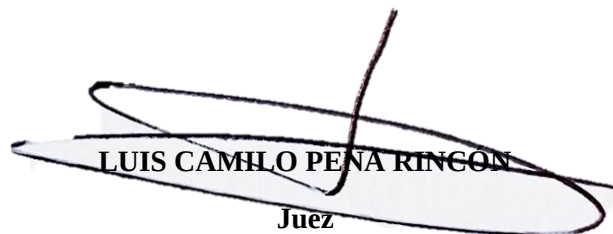
De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.

3.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda discriminar cual es valor del capital, del interés de plazo y del interés moratorio, toda vez, que se está configurando la figura del anatocismo pretendiendo cobrar interés moratorio respecto al interés de plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014189044 2023 00094 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **COBA GARCIA NESTOR ORLANDO**, por la obligación contenida en título valor pagaré No. 2805, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$10'876.800,00** por concepto del capital en mora.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería al abogado, **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL**, para actuar en representación de la parte actora, de acuerdo con poder anexo, en los términos y para los fines conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.012 de fecha 11 de agosto de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01539 00

Teniendo en cuenta las piezas obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Único. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01698 00

En atención a las documentales aportadas por la parte actora obrante en el expediente digital (*one drive 09*), se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, y previo a resolver la solicitud de sentencia elevada por la parte actora se **REQUIERE** a la misma, para que en el término de cinco (5) días acredite ante este Despacho el envío de los anexos, junto con la misiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003060 2022 01680 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL de la obligación perseguida.

Segundo. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

Tercero. A costa de la parte pasiva, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

Cuarto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Quinto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese,

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



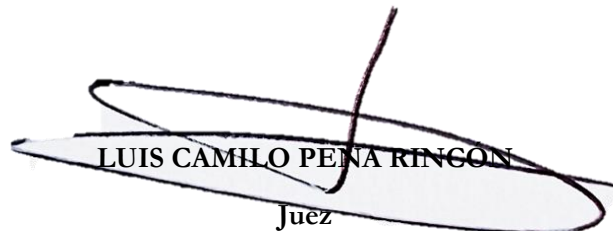
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 01571 00

En atención a la notificación militante en el archivo 09 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por medio de la Secretaría oficiase al Juzgado de origen, para que en el término de cinco (5) días envíe con destino a este Despacho la orden de apremio del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



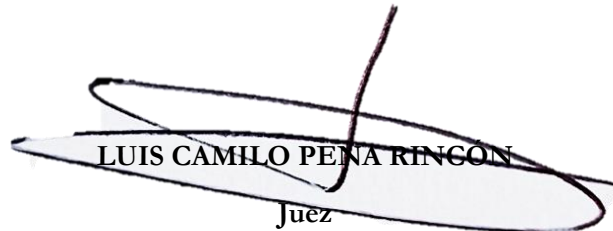
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00298 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



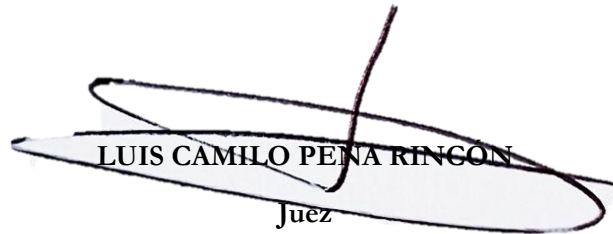
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00231 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



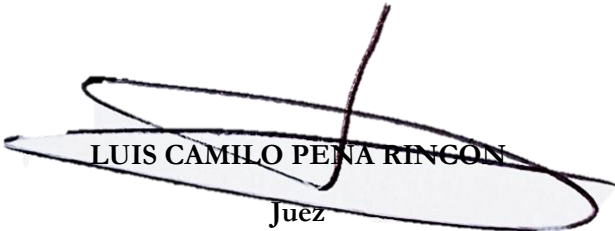
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00669 00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal la parte demandada (archivo 04 C-1), alléguese los anexos previstos en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 01597 00

Téngase por notificada personalmente a **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, quien dentro del término legal solicitó amparo de pobreza.

Señala el artículo 151 del Código General del Proceso que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.

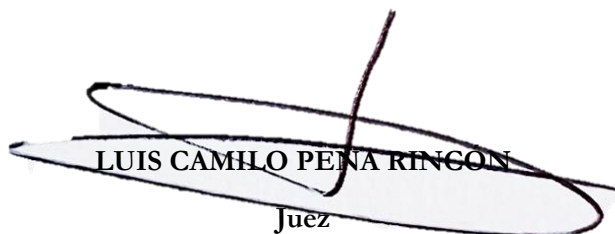
Es decir, la importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante o demandado.

Aplicado lo dicho al sub-judice observa el Despacho que el ejecutado en su escrito señaló no estar en capacidad de contratar un abogado por no tener dinero y ser de escasos recursos, por lo que se accederá a lo solicitado en razón de lo señalado para que pueda ejercer su defensa de ahora en adelante. En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. Acceder a la solicitud de amparo presentada por el ejecutado.
2. Designar a la profesional del derecho **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS** para que realice la representación de la demandada, notifíquesele su nombramiento y realícense las advertencias de ley. Comuníquesele al correo electrónico notificacionesnm@gmail.com.

En cuanto la liquidación de crédito y la solicitud de terminación presentada por la parte demanda, de conformidad con el artículo 461 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., por Secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación y la liquidación a la parte actora con la finalidad que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00619 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

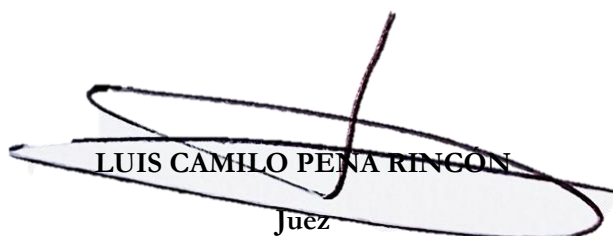
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



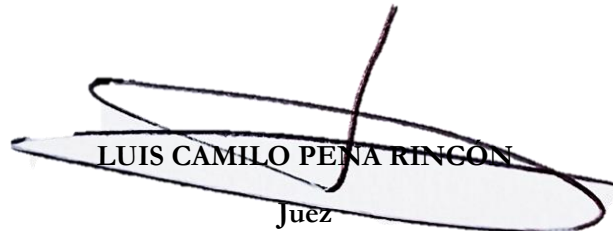
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00216 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



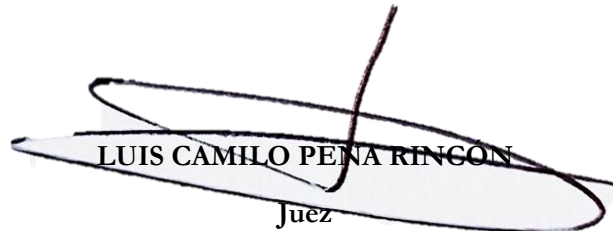
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00232 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



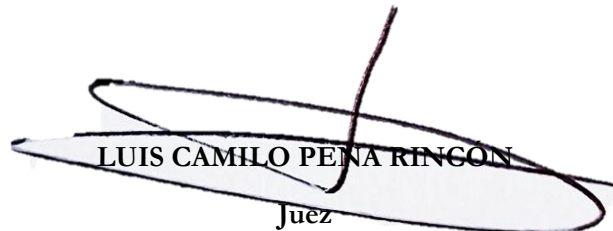
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00158 00

En atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

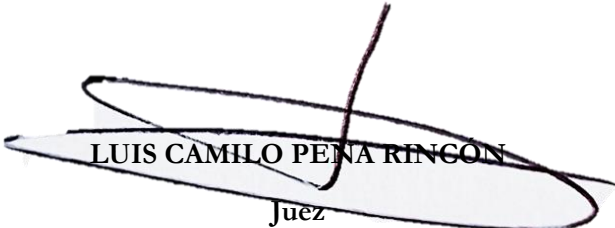
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00283 00

De conformidad con la petición que antecede, y por reunir lo prescrito en el artículo 293¹ del Código general del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 108² *ibidem*, en concordancia con el numeral 10º de la Ley 20213 de 2022,³ por secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, por medio de la secretaria hágase entrega a la parte actora para los de los oficios de embargo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ ARTÍCULO 293 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

² ARTÍCULO 108 *ibidem*. EMPLAZAMIENTO. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

³ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00635 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

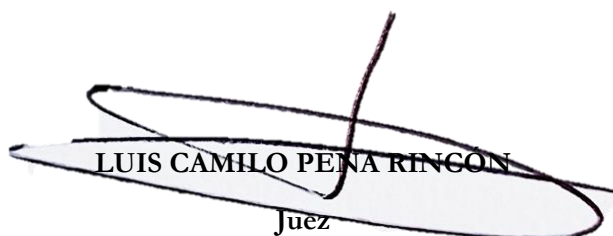
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



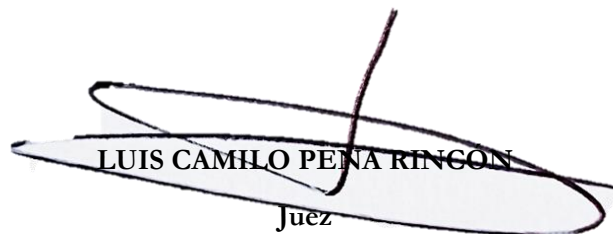
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00196 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



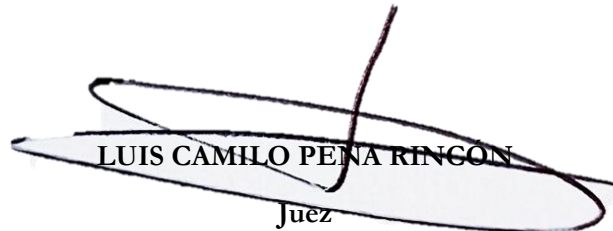
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00209 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



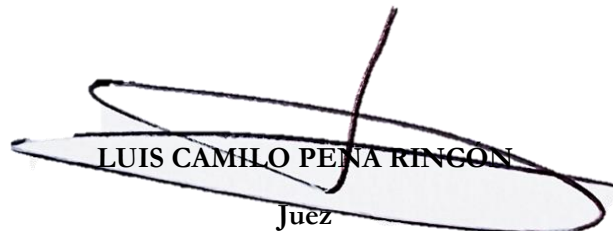
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00304 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha distinta a la ordenada en la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



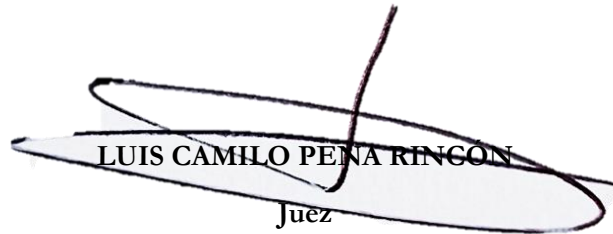
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00139 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



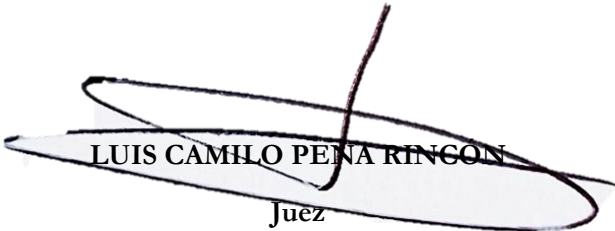
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00200 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha distinta a la ordenada en la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

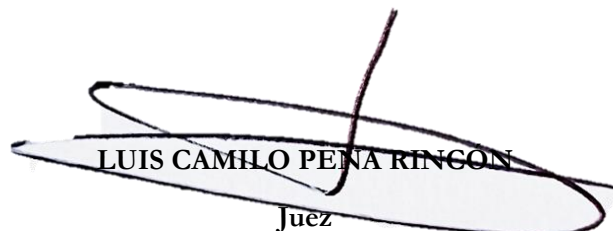
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 01167 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ALZATE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



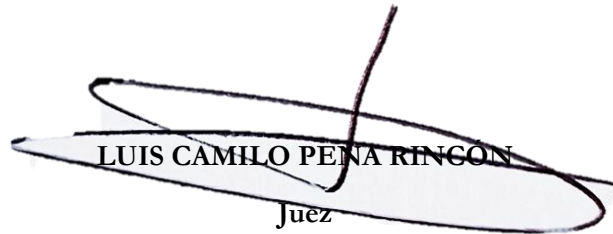
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00212 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



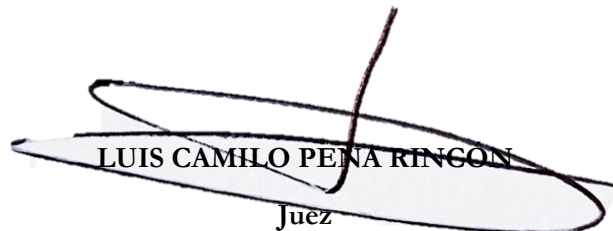
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00314 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha distinta a la ordenada en la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



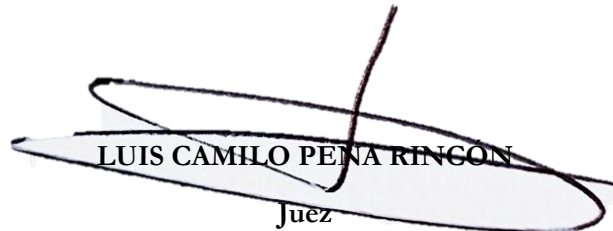
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00208 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



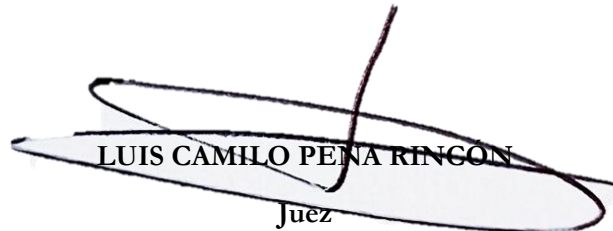
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00185 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



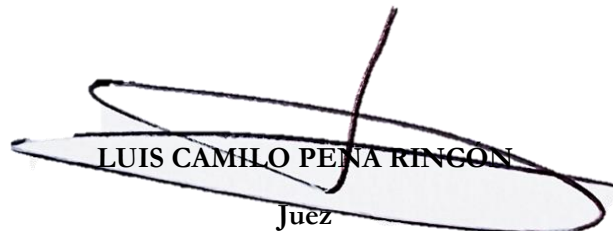
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00300 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha distinta a la ordenada en la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

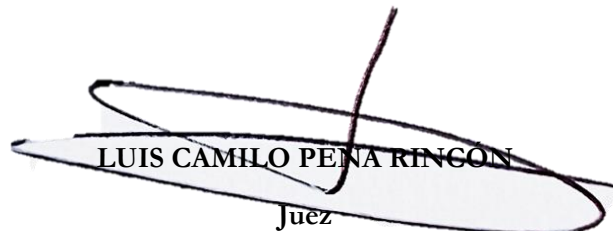
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00306 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO como apoderado SUSTITUTO del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder sustituido (Archivo 13 C-1), de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



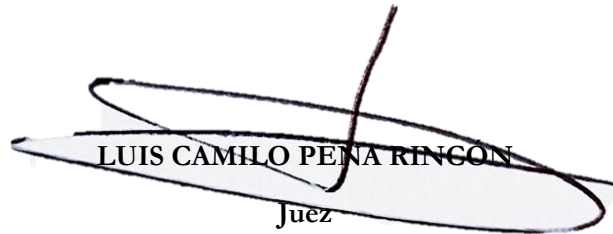
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00291 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00583 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

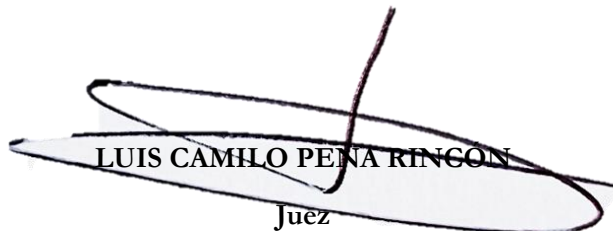
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



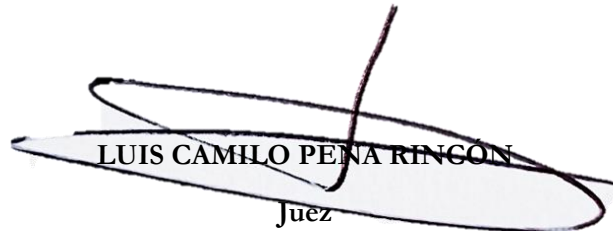
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 0059200

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de febrero de 2013, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2019 00847 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra auto que libro mandamiento de pago, de fecha 22 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, en las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por el concepto de intereses moratorios, sin embargo, indica que no se pueden generar esos intereses moratorios sobre el saldo a capital teniendo en cuenta que la creación del título valor resulta ser la misma fecha de exigibilidad, pretensión que no cumpliría con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ende manifiesta que el documento allegado al despacho no contempla la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019

II. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición impetrado contra auto admisorio de fecha 22 de julio de 2019, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En términos del Código General del Proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Ahora bien, para resolver la inconformidad que precede, en primer término, es pertinente señalar que, en el escrito demandatorio se evidencia la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por el valor de \$3.242.554, para tal aserción, es menester observar que el título valor aportado como

báculo de la ejecución, muestra que hay un valor por capital, por intereses corrientes e intereses moratorios, con fecha de vencimiento del 30 de abril de 2019.

Ahora bien tendiendo al principio de literalidad de los títulos valores, resulta acertado librar mandamiento de pago incluyendo los intereses moratorios, teniendo en cuenta que aquel valor fue diligenciado a mano por el legítimo tenedor del título. Conforme conforme al artículo 884 del Código de Comercio, según el cual "cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)"

Conforme lo anterior este Despacho evidencia de la carta de instrucciones que, en efecto se pactaron intereses moratorios, sin embargo del escrito demandatorio se infiere que de manera sencilla se hizo referencia a la pretensión de librar mandamiento sobre el valor de \$3'243.554 por concepto de intereses moratorios, sin embargo no infiere la fecha en los cuales fueron causados dichos intereses, y seguido a ello pretende que se le libre mandamiento por los intereses moratorios causados sobre el capital de la obligación, situación advierte este Despacho causa un defecto a la naturaleza de los intereses moratorios, pues jurisprudencialmente se ha indicado que *“los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”*.

Entonces, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar si se libra o no mandamiento de pago por dicho concepto, en ese sentido el auto de apremio libro mandamiento de pago por el valor de \$3'243.554 por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de la obligación, en ese sentido no le asiste la razón al recurrente ya que el interés moratorio aquí discutido se causó con anterioridad a la fecha de vencimiento del pagare, valor que fue recogido por el título valor para que así fuese EXIGIBLE a al ejecutado, es decir evidencia este Despacho que del crédito desembolsado el ejecutado incurrió en mora de algunas cuotas las cuales se causaron hasta antes de la fecha de vencimiento del título valor, valor que integra el mismo.

En ese sentido no le asiste razón al recurrente, ya que el rubro por concepto de intereses moratorios que integra el título valor fue causado con anterioridad y no a la fecha inmediata del vencimiento del título valor.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, este Despacho judicial:

RESUELVE

Primero. No revocar la providencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los argumentos expuestos en esta providencia.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésense las diligencias para lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00685 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

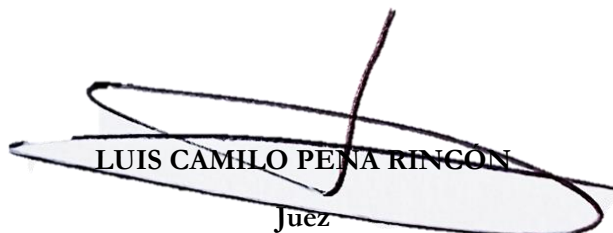
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



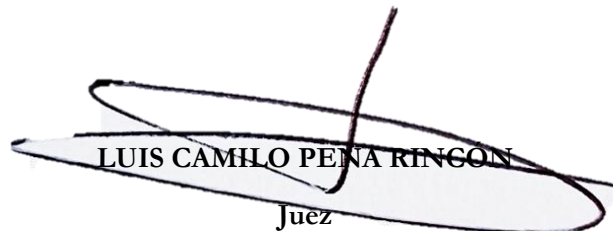
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00447 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha distinta a la ordenada en la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

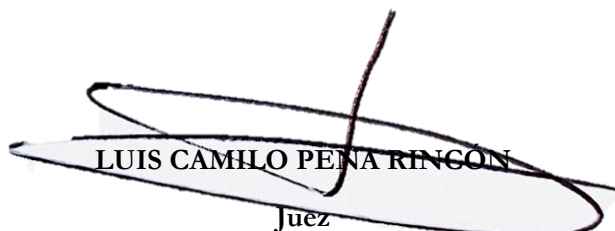
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 01119 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando los intereses desde una fecha distinta a la ordenada en la orden de pago.

De otro lado, en atención a la solicitud de requerir militante en los archivos 18 y 19 C-1, por secretaria oficiase a las diferentes entidades bancarias, a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio N° 2022-01415 de fecha 03 de septiembre de 2022, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. Oficiase anexando copias del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

Radicado: 110014003062 2020 00284 00

En atención a las piezas procesales obrantes en expediente digital, el Despacho, DIPONE:

Primero. TENER por notificado al demandado CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES AFIDRO, MANZANA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 C.G.P.

Segundo. RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIVEROS PINEDA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Tercero. Por secretaría remítase enlace del expediente digital para que ejerza su respectivo derecho de defensa, una vez compartido, comenzara a correr el termino de traslado de la demanda a la parte pasiva, por el termino de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado EDWIN IVÁN RAYO QUIROGA como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2020 00452 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la apoderada de judicial de la parte demandante con facultad para recibir y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y.

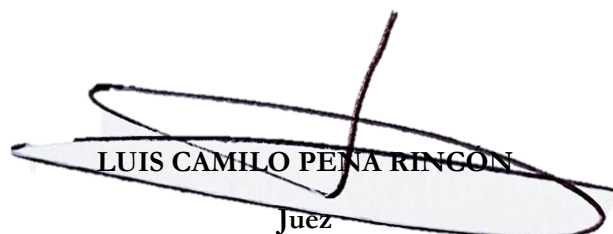
TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



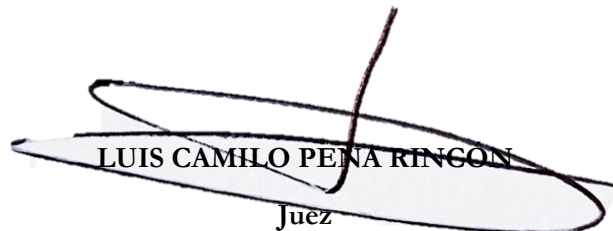
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00192 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando unas cuotas que no fueron ordenadas en el orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

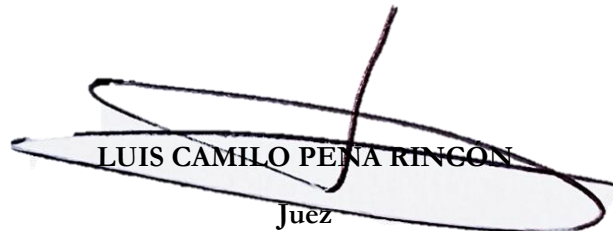
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 060 2022 00972 00

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE:**

1.- **Decretar la SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia por el término de siete (7) meses a partir del 15 de febrero del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado Nº 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



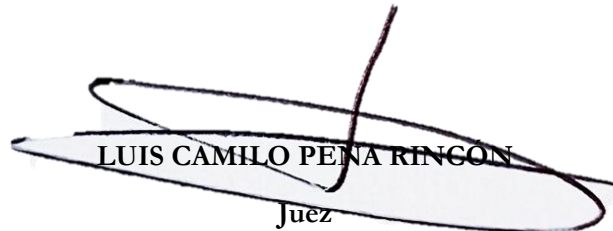
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00716 00

Teniendo en cuenta la notificación realizada militante en el archivo 22 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022ⁱ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

ⁱ “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



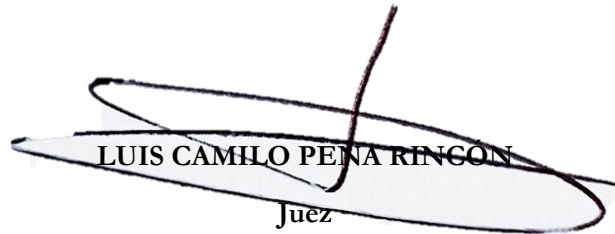
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00308 00

En cuanto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00672 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

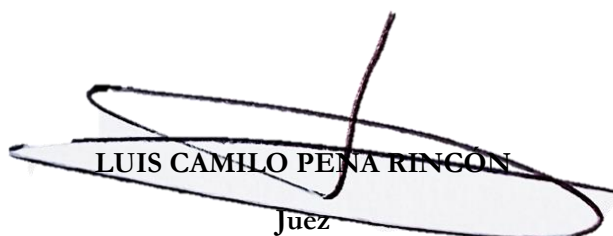
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



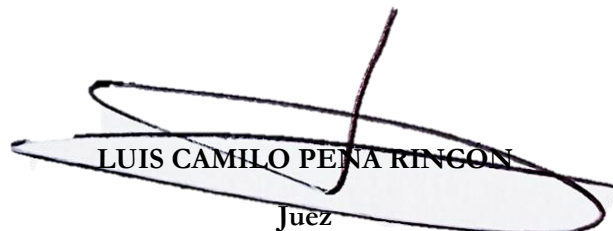
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2022 00198 00

En cuanto a las liquidaciones de crédito y costas obrantes dentro del plenario, como se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00733 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

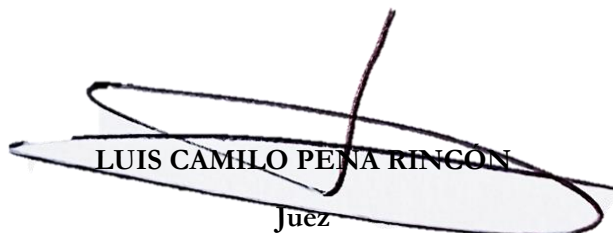
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



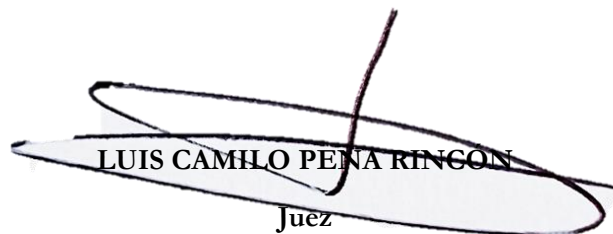
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2022 00607 00

En atención a las notificaciones negativas aportadas por la parte demandante, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique del auto de apremio al extremo demandado a la dirección física, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 060 2023 00524 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022 y con los artículos 291 y 292 del C.G.P, quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

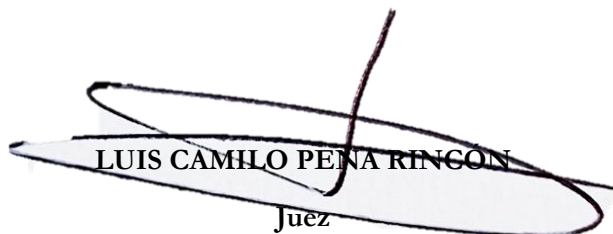
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 08 de septiembre de 2023 anotación en estado N° 16
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2021 01271 00

De cara a lo manifestado por la parte actora, y en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Este despacho dispone:

Primero. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada **TANIA MICHELLE GONZÁLEZ CARO** a quien le fue otorgado poder, véase archivo digital (*one drive 016*) del expediente digital.

Segundo. AGREGAR sin consideración los memoriales obrantes en el expediente digital (*one drive 038 y 044*), toda vez que si bien se cita el número de radicado del proceso de la referencia, las abogadas Daniel Felipe Macique Torres y Danyela Reyes González quienes allegan sus respectivas renunciaciones de poder, no les fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso referido.

Tercero. Se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de este proveído, allegue a este Despacho los certificados de la notificación (artículo 291 del C.G.P.) remitida el 18 de noviembre de 2022 , a la demandada Katherine Sánchez Millán.

Cuarto. Tener por notificado al demandado **JOSE ARNULFO SANCHEZ RUIZ**, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente conteste la demanda y formule excepciones.

Quinto. CORRER el traslado de los medios exceptivos propuestos, a la parte actora, por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.
Radicado: 110014003062 2021 00016 00

En atención a las documentales aportadas por la parte actora obrante en el expediente digital, se incorpora al expediente las diligencias adelantadas a efectos de notificar a la pasiva.

Por otro lado, y previo a resolver sobre las notificaciones aportadas por la parte actora se **REQUIERE** a la misma, para que en el término de cinco (5) días allegue ante este Despacho, los certificados del acuse de recibido y acredite al despacho que las direcciones electrónicas a la cuales fue dirigida la misiva pertenece a la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.016 de fecha 08 de septiembre de 2023
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario